--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. J. y otra c/ G., F. M. s/ Sumario” (Expte. 821 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 206. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 192) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 185/189 y vta.), por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios que dedujera contra el Sr. F. M. G., condenando al demandado a que le abone la suma de $ 400, con más los intereses conforme las previsiones contenidas en el considerando respectivo; y, declarando abstracta la pretensión de que éste último cese en las molestias ocasionadas a los actores. Todo ello con costas en el orden causado. ----------

----A fs. 199/200 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 201), éste fue evacuado (fs. 202/203).--

----I.- Se agravia que en el fallo se considerara que se probó sólo el nexo causal respecto de los honorarios por el informe del Ing. R., descartando los demás daños patrimoniales invocados como ser los tres ligustros o una camionada de tierra. Sostiene que tal conclusión es notoriamente errada y arbitraria. Afirma que su parte probó categóricamente el nexo causal entre la inundación del inmueble por culpa del demandado y los perjuicios sufridos. Indica que el Sr. Juez a quo no ha valorado en su justa importancia la prueba principal arrimada por su parte y que fue ratificada por el informe municipal, consistente en un acta labrada por los inspectores municipales V. y H., por la cual se verificó la filtración de aguas servidas provenientes del inmueble de G. hacia el inmueble de su parte provocada por la instalación sanitaria antirreglamentaria del demandado. Estima que dicha prueba es contundente en el sentido de que la filtración de aguas servidas se prolongó durante varios meses y es más, apunta que de no haber sido por la demanda entablada el accionado no hubiera accedido a realizar los arreglos necesarios para cesar con las filtraciones. Señala que las camionadas de tierra y reposición de arbustos hechas por su parte coincidieron con el período temporal en que el inmueble estuvo inundado y afectado por las filtraciones. De no haberse tirado tierra, explica, resultaba imposible el acceso mismo al inmueble viéndose afectadas también las plantas que poseía el lote. Manifiesta que el testigo R. ratificó la existencia de aguas servidas retenidas en el lote provenientes del inmueble de G.. Hace notar que no sólo el nexo causal está acreditado sino que es una cuestión de sentido común.

Reitera que si el lote de propiedad de su parte se inundó en el que, además, estaba construyendo, ésta se vio obligada a buscar la manera de acceder al mismo tirando camionadas de tierra como lo hiciera. Por lo tanto, concluye, tales gastos al igual que la reposición de plantas podridas por la inundación deben ser reintegrados por el demandado, peticionando que se revoque el fallo en este punto. Se agravia también de que se hubiera desestimado el reclamo por daño moral con el argumento de que su parte aún no estaba habitando el inmueble, que no se acreditó que el agua despidiera olores nauseabundos y que no se produjo daño en la estructura. Asegura que su parte padeció durante largos meses la preocupación y angustia de que, cada vez que concurrían a su lote en las Margaritas, lo encontraban inundado padeciendo, además, la incertidumbre de no saber –hasta que debieron pedir el informe técnico- si las filtraciones afectarían o no la construcción que estaban haciendo en el inmueble adonde estaban edificando su casa. El hecho de que finalmente no la afectara no implica para nada que no hayan sufrido un auténtico daño moral imputable en su totalidad al demandado. Califica de absurdo el argumento de que no se probó que el agua despidiera olores nauseabundos, explicando que ello implica afirmar que el terreno de su parte puede ser inundado por el vecino pero si la inundación no despide olores no se puede reclamar por el daño moral que la inundación, prolongada en el tiempo, le ha causado. Advierte que su parte había efectuado una importante inversión, ilusionados por construir una casa en un barrio residencial cotizado como lo es Las Margaritas y debieron padecer, por culpa de su vecino, angustias y molestias que no esperaban y que no debieron haber soportado. Explica en qué consiste el daño moral afirmando que es aquello que sufriera su parte por lo que, concluye, que el fallo no se ajusta a derecho debiéndose revocar acogiéndose la indemnización por este rubro. Finalmente se agravia de la imposición de las costas por el orden causado. Observa que con un argumento contradictorio el a quo las impone de ese modo ya que afirma que la demanda prospera por una suma sensiblemente inferior a la reclamada, pero que el demandado no admitió ni siquiera parcialmente el reclamo. Precisamente por ello, dice, porque el demandado no reconoció los reclamos de su parte y los obligó a accionar judicialmente es que las costas del juicio deben imponerse en su totalidad al accionado habiéndose apartado el Sr. Juez a quo –entiende- del principio general de imposición de costas en forma contraria a derecho. Todo ello, sin perjuicio –expresa- de que conforme lo desarrollado en los puntos anteriores, se deberá revocar el fallo y acoger los rubros desechados en primera instancia lo que implicará una nueva condena en costas.----------
----------La parte demandada respondió a los agravios vertidos por la parte actora apelante solicitando, por las razones que expone y a las que me remito, que se rechace el recurso intentado confirmando la sentencia.----------
----II.- En los límites prefijados por los agravios que se acaban de reseñar ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran éstos expuestos. ----------
----1) Desestimación de daños patrimoniales reclamados –costo de camionada de tierra

y de reposición de arbustos-: Rememoro que en demanda se pidió el resarcimiento de los siguientes daños patrimoniales, a saber: honorarios devengados por la contratación del Ing. M.R. R.; camionadas de tierra; y, la plantación de ligustros; se añadieron otros gastos derivados de “iniciar actuaciones administrativas” y “remitir cartas documentos y efectuar denuncia policial” (Vide: punto III del escrito de demanda –fs. 42 vta. “in fine”-).

----Se compatibiliza e integra tal pretensión con la documentación adjunta a la demanda, consistentes en la factura N° 00000099 de fecha 23/06/2011, emitida por el mencionado profesional de la ingeniería, por la suma de $ 400 en concepto de honorarios profesionales (fs. 8); la factura N° 00000607, de fecha 30/09/2011, emitida por el transportista M. A. R., por la suma de $ 350, en concepto de viaje de tierra (fs. 9); y, la factura N° 00001252, de fecha 17/09/2011, emitida por el “V. C.”, por la suma de $ 75 en concepto de tres ligustrinas (fs. 10). Se suman a dichos importes, las constancias de pago de tasas de servicios por la suma de $ 2,50 (fs. 13) y dos por la suma de $ 2,90 (fs. 17 y 18). Y, finalmente, se encuentra agregado el ticket emitido por el C. A. S.A., por la suma de $ 52,50, en concepto de costo de envío de la C.D. 195045356 (fs. 5 y 6). Todo ello arroja el total reclamado en demanda de $ 885,80. ----------

----Ahora bien, el Sr. Juez a quo tuvo por cierto que las filtraciones de aguas derivadas del derrame producido sobre la propiedad de los actores ahora recurrentes, constituyó una molestia que supera la normal tolerancia exigible entre vecinos. Para ello tuvo en consideración el informe producido con motivo de la inspección realizada por el municipio local en la heredad de los actores del cual surge que la autoridad de control municipal verificó en el lote lindero de propiedad del demandado *“…la instalación sanitaria en forma antirreglamentaria que causó filtraciones hacia la obra en construcción…”* (Vide: documental de fs. 11 e informativa de fs. 154). ----------

----Asimismo, apuntó que, no obstante ello, debía la parte actora satisfacer su carga de probar el nexo de causalidad entre tal circunstancia y los perjuicios denunciados como sufridos y respecto de los que pretenden ser resarcidos. En tal sentido, previo declarar abstracta la pretensión de que se ordene la cesación de la referida molestia por las razones que expusiera y que por no haber merecido un concreto ataque de parte de los aquí recurrentes tal porción corresponde que se la tenga firme por consentida, descartó que se hubiera demostrado el nexo de causalidad respecto a todos los gastos cuyo reintegro se pide en concepto de daños y perjuicios con la única excepción de los honorarios derivados de la intervención del ingeniero R. solicitada por los actores. Ello lo justificó exponiendo el siguiente entendimiento: *“…en razón de la presencia de agua en la propiedad de los actores, causada por los desbordes procedentes del terreno vecino del demandado fue necesario que recurrieran a los servicios del citado profesional. En cuanto a los demás, por la adquisición de tres ligustros y la camionada de tierra,* ***no se probó que efectivamente se debieren por las molestias*** *que provocó el demandado…”* y, agregó, previa referencia a la relación de causalidad adecuada con cita legal, lo siguiente: *“…Si, como se dijo,* ***el agua que se desbordaba del inmueble***

del demandado, se acumulaba en el de los accionantes, éstos últimos debieron probar que esta circunstancia también les causó los demás daños patrimoniales que invocan –gastos por tres ligustros o una camionada de tierra*-, lo cual no surge de estas actuaciones como para que sean reconocidos…!* (Sic)(Vide: considerando III, 1er. párrafo –fs. 188 vta.-) (El énfasis en negritas me pertenece).----------

----Me detuve a realizar la reseña de lo pretendido en la demanda con más la extensa transcripción de las partes pertinentes del pronunciamiento definitivo cuestionado, por cuanto sirve para comprender por qué motivo habré de adelantar opinión, en el sentido de que, tengo para mí, que del contraste de los argumentos expuestos en la sentencia que fueran esgrimidos por los apelantes en tren de sostener el recurso impetrado emana de modo evidente la ausencia de una concreta y razonada crítica que le permita a este Tribunal de alzada ejercer su facultad revisora. ----------

----Es que, por caso, aseverar como lo hace la actora impugnante que *"…Tal conclusión es notoriamente errada y arbitraria. Esta parte probó categóricamente el nexo causal entre la inundación del inmueble de los actores por culpa del demandado, y los perjuicios sufridos."*(Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 199-), no es más que una mera afirmación en contrario de lo estimado por el juzgador de grado, pero sin contener el más mínimo atisbo de razonamiento que pudiera siquiera explicar en qué se sustenta. Ello de manera alguna se ve alterado por la propia y subjetiva valoración de los elementos de prueba que efectúa en sentido diverso pero sin puntualizar en qué el judicante se habría equivocado al hacer su mérito, remitiéndose de tal manera a realizar una valoración en paralelo pero sin concretar en suma la indispensable crítica que pudiera permitir ingresar siquiera a revisar aquello que, de tal modo, por inatacado, deviene en firme por consentido. ----------

------En esta dirección obsérvese que apontocarse en afirmar que con el informe municipal –del cual destaco el juzgador a quo hiciera mérito- se verificó la filtración de aguas servidas provenientes del inmueble de G. hacia su inmueble, provocada por la instalación sanitaria antirreglamentaria, y que *"…Dicha prueba es contundente, en el sentido de que la filtración de aguas servidas se prolongó durante varios meses, y es más, de no haber sido por la demanda entablada por mis mandantes, el accionado de ninguna manera hubiera accedido a hacer los arreglos necesarios para cesar con las filtraciones…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 199 "in fine" y vta.-), no contiene más que una ponderación diversa a la que mereciera dicho informe de parte del juzgador de la anterior instancia, aunque sin indicar en qué éste se habría equivocado al ponderarla; pero además, es de añadir que los recurrentes le hacen decir a dicho informe municipal más de lo que éste dice al predicar que del mismo surgiría que la filtración de agua se prolongó durante varios meses o que de no haber sido por la demanda interpuesta los arreglos necesarios para que cese dicha filtración nunca se habrían realizado. Es que bastará con remitirse a la lectura completa del acta de inspección ocular labrada el 12/07/2011 para descartar que tales inferencias tuvieran

asidero en la especie. Es comprensible que los recurrentes, en tren de dar infructuoso contenido a su agravio pretendan inducir más de lo que surge de dicha inspección ocular, pero ello no responde a lo que surge del tenor literal de dicha acta de inspección y, por ende, no puede ser considerado siquiera como contenido crítico que pudiera ser atendido en esta alzada.----------

----Apunto que se encuentra huérfano de todo posible contenido crítico el afirmar que *"…Las camionadas de tierra y reposición de arbustos hechas por mis mandantes coincidieron con el período temporal en que el inmueble estuvo inundado y afectado por las filtraciones…"* (Sic)(Ver: escrito de agravios –fs. 199 vta.-). Tal indicación de coincidencia temporal lejos se encuentra de satisfacer por sí sola la adecuación necesaria entre un hecho (filtraciones de aguas de una heredad hacia la contigua) y sus efectos (los daños denunciados como sufridos).----------

----Baste con advertir, solo a título *"obiter dicta",* que no debe confundirse el nexo de causalidad adecuada con una mera correlación fáctica. Es que la correlación de distintos hechos es otro tipo de relación entre dos eventos empero difiere esencialmente de la causalidad, al punto de que puede darse la causalidad sin que se configure la segunda en un mismo hecho. En todo caso en la especie podría decirse que se encuentra acreditada la existencia de una correlación entre dos eventos (en un mismo período temporal acaeció un hecho –las filtraciones de aguas- y el otro hecho –compra de una camionada de tierra y de tres ligustros-) pero no se ha demostrado que se configurare entre ellos una relación de causalidad adecuada.----------

----Aduno, para una mejor comprensión de lo que vengo diciendo, que una correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere –para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe sólo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia. No se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. La correlación da un indicio de causalidad, mientras que la causalidad brinda una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura una de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada.----------

----En tal dirección, pues, cabe anotar que la correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no encarnar él un nexo jurídico de causalidad, y es ahí donde flaquea la argumentación de los actores recurrentes que no avanza en esta distinción sino que se mantiene en sus afirmaciones sin desarrollar las consecuencias de éstas. ----------

----Y, menos aún, alcanza con aludir al sentido común. Es que no se advierte en el recurso que no es predecible de la mera contingencia la causalidad, ni es un procedimiento de razonamiento regular equiparar a ambos conceptos, lo que tiñe de falacia al intento de hacerlo. ----------

----En tal contexto, entonces, resulta indudable para mí, que los recurrentes cambian la significación del lenguaje que emplean, respecto de la regla del uso común en sentido técnico, denominando relación causal a un nexo que -técnicamente bien apreciado- solo es de correlación o de contingencia, confundiendo estos precisos conceptos, predicando una indebida e imposible sinonimia y una conceptualmente ausente equivalencia y trazando a partir de ellos una postura insostenible, de acuerdo al sistema causal receptado por el art. 906 del Código Civil, *a contrario sensu* (Ver: López Mesa, Marcelo, “Los enigmas de la relación de causalidad”, en elDial, DC1C60).----------

----Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Y hete aquí, que comprar una camionada de tierra y/o tres ligustros para plantar en una heredad no se vinculan necesaria o normalmente con el hecho denunciado en demanda como causante de los gastos afrontados para su compra. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id. Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y sgtes., & 10).----------

----En suma, ya para concluir, la debilidad argumental del agravio bajo examen campea en todo lo largo del mismo, buscando esconderla en afirmaciones subjetivas, más no en demostraciones concretas de los presuntos errores del decisorio que se pretende atacar, sin proveer de la materia que permita siquiera revisarlo, cual es, la indispensable crítica. En consecuencia, propondré al acuerdo que se tenga en tal porción, por desierto el recurso incoado, por carecer de la suficiencia técnica exigida por el Código del rito (conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----2) <u>Desestimación del daño moral</u>: El Juzgador a quo principió por establecer como premisa que no cualquier tipo de angustias, molestias o frustraciones importan un daño moral resarcible. ----------

----A partir de tal plafón de análisis el sentenciante estimó que dado que éstos no habitaban el inmueble afectado, que no se acreditó que el agua acumulada en el fundo despidiera olores nauseabundos, que no se produjeron daños a la estructura de la

vivienda en construcción que se encuentran ejecutando en el mismo y que los hechos que motivaran este presente proceso fueron solucionados por el demandado, no procedía indemnizar por este rubro (Vide: considerando de fs. 188 vta. “in fine” y fs. 189).----------

----En contra de tal motivación los recurrentes se alzan señalando que se omitió considerar la preocupación y angustia que sufrían cada vez que concurrían a su lote y que fue padecida por largos meses, aunada a la incertidumbre de no saber –hasta que tuvieron el informe técnico que solicitaran- si las filtraciones afectarían o no la construcción que hay en el inmueble (Vide: escrito de expresión de agravios, punto III –fs. 199 vta./200-). ----------

----Así planteada la cuestión encuentro pertinente observar que respecto del tópico se registran básicamente dos posturas. Una, que podría denominarse “restrictiva”, que es aquella que se resiste a reconocer perjuicios espirituales de escasa entidad y que sería a la que se habría adscripto el Sr. Juez a quo. ----------

----Se explica para sustentar dicho posicionamiento que la reparación del daño moral exige la presencia de una aflicción seria y no tan solo inconvenientes o molestias, puesto que no ha sido pensada por el legislador como un medio para engrosar la indemnización del menoscabo patrimonial (Conf.: CNEsp.Civ.Com., Sala II, 24/5/83, J.A., 1983-IV-183). ----------

----En sentido diverso al expuesto, la otra postura que podríamos denominar “amplia”, enfatiza la integridad espiritual a todo trance y en cualquier evento que percibe y admite lesión de esa índole ante conflictos de relieve indistintos, aun cuando revistan trascendencia mínima desde una perspectiva anímica (Conf.: Juzg.Civ.Com. Federación, 13/03/08, L.L.Litoral, 2008-561, 5737-S).----------

----Ahora bien, entiendo que ninguna de tales perspectivas sobre la cuestión es predicable. La cuestión debe ser resuelta en cada caso dentro de una zona de equilibrio, pues un problema que puede resolverse con escaso desgaste de energía (de tiempo y esfuerzos) no acarrea más trastornos que los intentos para disipar o superar inconvenientes más o menos cotidianos, que todos debemos enfrentar de una manera u otra, y que no siempre significan un daño injusto y contra alguien, sino impuestos indiferenciadamente a los sujetos por la propia convivencia social.----------

----En tal postura, pues, cuando se presenta un supuesto que, como en el caso de autos, es derivado de una relación de vecindad, donde es verificable que primero se intentó manejar amigablemente vía mail por los aquí actores y, ante el silencio adoptado por el aquí demandado, luego del primer intercambio, tuvo que trasladarse al ámbito municipal para la verificación de las instalaciones sanitarias existentes en el inmueble del demandado, añadida a la intervención de un profesional de la ingeniería propiciada a instancias de los propios damnificados para constatar eventuales daños en la estructura de la construcción que se halla dentro del inmueble que se inundaba; y que, aún ante tales circunstancias apuntadas, tales filtraciones de líquidos que generaron el

inconveniente que suscitara el conflicto persistieron -extendiéndose en el tiempo-, resulta razonable que éste fuera "*in crecendo"* hasta terminar traduciéndose en el presente pleito judicial. Es decir, a mi juicio, tal secuencia de hechos expuesta implicaron indudablemente –en mayor o menor medida según sea la personalidad de quien los padezca- una perturbación o hasta un quiebre temporario de la normalidad existencial en cuanto importó una fuente de preocupaciones añadidas a las que de común se deben afrontar en la vida diaria. De este modo sucede con quienes como los actores debieron procurar, con desgaste, insumo de tiempo e insistencia, soluciones a su problema, el que allende de ser reconocido desde un principio por su vecino –con promesa de pronta solución inclusive-, no encontró en la práctica la debida atención de su parte.----------

----Añadido a ello, cabe computar en todo este itinerario de los sucesos que se sintetizara al extremo "supra", que también los actores se vieron en la necesidad de afrontar la carga de requerir la intervención del municipio local, el auxilio de un profesional de la construcción y, finalmente, el inicio de un proceso judicial que seguramente generaron no sólo una pérdida de tiempo propio (que bien podrían haber destinado a otros menesteres), sino privación de tranquilidad y afectación de libertad por desperdicio vital para entregarse a otros asuntos. Todo ello, aún cuando pudiera compartirse con el juzgador de grado que, tales padeceres, no significaron de una entidad particularmente destructiva, ineluctablemente significaron un desgaste espiritual que modificó su modo de estar y que, supongo, se mantiene hasta la fecha ante la incertidumbre del resultado de este recurso bajo análisis.----------

----En definitiva, adhiero a la posición doctrinal que postula de que hay daños morales de variada gravedad pero, si se producen y son injustos, no están fuera de la tutela resarcitoria bajo el pretexto de ser "mínimos". Se agrega con claridad y pertinencia diáfana que me convencen de lo correcto de tal posición, que bastante difícil es ya afrontar la vida en sociedad para que, además, deban soportarse sin remedio agresiones externas que desbordan una elemental tolerancia y que frecuentemente pudo evitar el dañador (Conf.: Zabala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas –resarcimiento del daño moral-", Ed. Astrea, año 2009, pág. 260, & 125).-------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo la admisión del reclamo resarcitorio por daño moral planteado. Ahora bien, ya en tren de cuantificarlo me atendré como pautas a seguir a las diez reglas que para la determinación de la indemnización del daño moral propone el maestro santafesino Jorge Mosset Iturraspe. ----------

----Dando por superados los "no" contemplados en las primeras cinco reglas, aprecio lo siguiente. No puedo soslayar la gravedad del daño moral bajo análisis, consistente en los ya aludidos estados de ánimo, angustias, molestias, etc., provocados en los actores por la inactividad silente del demandado ante la situación que generara el conflicto en la relación como vecinos, la cual a pesar de no contar con dato alguno que permita justipreciarla atenidos a la personalidad o sensibilidad particular de los actores, en

principio, si puedo aludir a un sentir estándar o medio que indicaría que tal nocimiento reconocido como cierto en la especie sería de escasa entidad.----------

----Anoto por lo demás, que no se registran antecedentes análogos con los cuales comparar y, eventualmente, armonizar la cuantía del nocimiento extrapatrimonial provocado por la conducta del vecino demandado en autos en exceso a la normal tolerancia debida por sus vecinos actores en autos. Y, finalmente, resulta puntualmente relevante en este concreto y particular caso bajo análisis, contemplar que el importe a fijar debe ser suficiente para permitir el acceso a placeres compensatorios a los actores damnificados y que, a su vez, pueda ser afrontado por el demandado en el contexto económico actual, lo cual habrá de ser presumido a partir de contemplar el lugar donde se domicilia como dato que permite inducir una calidad de vida, cuanto menos, de calidad media superior que le permitirá afrontar la indemnización a fijar (Vide: Aut. cit., en “Responsabilidad por daños –daño moral-“, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 228 y sgtes., n° 4).----------

----Asimismo, sobre la cuantía a fijar se deberá admitir el cómputo de los intereses que también se han peticionado a su respecto. Para establecer el *dies a quo* a partir del cual deberá comenzar el cómputo de los intereses fijados se tomará la fecha a partir de la cual cabe entender que comenzaron a producirse tales perturbaciones que razonablemente modificaron el modo de estar de los actores damnificados, la cual estimativamente ubico a partir de la fecha en la cual remitieran el segundo mail al demandado ante la falta de la efectiva solución que antes había comprometido al responder al primer reclamo efectuado por dicha vía (Vide: constancia impresa obrante a fs. 28) (Confr.: Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 391 y sgtes.; id., Zavala de González, Matilde, opus Cit., Cap. XIII, págs. 447 y sgtes.).--

----Advierto que al tiempo de responder a la demanda el Sr. G. se limitó a “rechazar” la documental acompañada con la demanda, no satisfaciendo de tal modo la carga de negar concreta y categóricamente su autenticidad tal como es impuesto hacerlo por el art. 360, inc. 1º del C.P.C.C.----------

----Atenido entonces a tales ponderaciones estimo prudente justipreciar en concepto de daño moral a resarcir a los Sres. Claudio Jorge Sánchez y Gabriela Margarita Alí, en la suma de **PESOS TRES MIL ($ 3.000)**, con más los accesorios indicados en la anterior instancia, los que se computarán desde el 03/04/2011 y hasta la fecha del efectivo pago (Conf. arts. 167 del C.P.C.C.). ----------

----Por lo expuesto entonces, propiciaré al acuerdo la admisión parcial del presente agravio; y, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el capital de condena a la suma total de **PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 3.400)**, con más los intereses indicados en el anterior grado a calcular desde sus respectivas fechas ($ 400 a partir del 01/07/2011; y, $ 3.000 a partir del 03/04/2011) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----3) Costas: Cuestionan los actores recurrentes el modo de imposición de las costas,

toda vez que se atribuyeron en el orden causado a pesar, sostienen, de que el demandado no reconoció los reclamos de su parte y los obligó a accionar judicialmente. ----Ahora bien, merced a que, como se viene de exponer, luego del tratamiento de los agravios precedentes se propicia la revocación parcial del fallo apelado, se impone realizar una adecuación de la imposición de las costas a este nuevo resolutorio, por lo cual corresponde que me remita a ello. Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo ello corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación, para modificar el monto del capital de condena elevándolo a la suma de **PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 3.400)**, con más los intereses fijados en la anterior instancia a calcular desde que cada uno de los nocimientos ocurrieran (01/07/2011 –daño patrimonial-; 03/04/2011 –daño moral-) y hasta el día de su efectivo pago.----------

----Atento que el resolutorio que se propone emitir implica alterar las porciones de vencimientos mutuos y parciales habidos entre las partes en litigio corresponderá adecuar las costas de la anterior instancia a este nuevo resultado. Así, estimo ajustado atribuir las costas devengadas en 1ª instancia, en un 75% a la parte demandada y en el 25% restante a la parte actora, por responder tales guarismos a las porciones del vencimiento y de derrotas obtenidos por cada una de ellas en el presente proceso (Conf. arts. 69; 72; y, 282 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, dado que de los tres agravios que fueran planteados por ante la alzada prospera parcialmente uno de ellos, aun cuando corresponde valorar especialmente la trascendencia no solo económica sino también jurídica-social que comporta el mismo desde una visión estructuralista del fallo que se propicia revocar en tal porción –daño moral-; otro se estimó desierto por falta de fundamentación técnica –daño patrimonial-; y el otro, se integró a la necesaria adecuación de las costas derivadas de la modificación del fallo de la anterior instancia, se delinea igualmente en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que también se atribuyan las costas en la medida respectiva a tales éxitos y derrotas obtenidas en ella.- ----------

----Ponderando todo ello, estimo prudente y ajustado a la situación sucedida en esta alzada, atribuir las costas devengadas en ella en un 50% a cargo del demandado y el 50% restante a los actores (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes en la anterior instancia también corresponderá adecuarlos a esta nueva decisión. A tal fin, apreciando sus tareas por su extensión, calidad, eficacia y resultado obtenido, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. E. F. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 18,2%; al Dr. J. P. P. D., letrado patrocinante de los actores intervinientes en la producción de la prueba confesional y testimonial (fs. 136/141/146 y fs. 150/151 y 154/155), en la suma equivalente al 1,4%; y, al Dr. M. R. C., letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente al 15,4%. Todos estos guarismos a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de

sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Para el caso de que el resultado obtenido no supere el importe equivalente al mínimo legal arancelario deberá estarse a éste último (Conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 18, 36, 38,46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Los honorarios de los Dres. E. F. L. y M. R. C., por su actuación cumplida por ante esta alzada, apreciándolos bajo las mismas pautas cualitativas antedichas, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 5,09% y al 4,31% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente. Del mismo modo, de no superar los importes resultantes del mínimo legal arancelario deberá estarse a éste último (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome pues en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 185/189 vta., los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 199/200 vta., y la contestación de los mismos por parte de la demandada a fs. 202/203, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Me adentraré, entonces, directamente en el análisis de los agravios de la actora apelante, para lo cual seguiré el mismo orden de examen que el Dr. Lucero, comenzando por el referido a los daños patrimoniales invocados, para luego tratar el relativo al daño moral. ----------

----1) La actora cuestiona que el sentenciante considerara que no se acreditó el nexo de causalidad adecuada con los daños consistentes en las erogaciones por tres ligustros y una camionada de tierra, acogiendo solamente los gastos irrogados por los honorarios generados por el informe del ingeniero R.. Al respecto ha de resumirse la argumentación dirimente del juzgador en los siguientes párrafos del decisorio. En lo que respecta a la acción culpable que se enrostra al demandado, que se predica generadora de los daños cuyo resarcimiento se reclama, razonó: *"...el demandado ha reconocido expresamente, que al no contar el barrio con sistema cloacal, el depósito del agua de su lavarropas rebalsaba cada vez que lo usaba...que la circunstancia reconocida por el demandado fue susceptible de generar molestias a los actores, tales como las derivadas por derrame de agua sobre su propiedad, puede inferirse de la inspección realizada por la Municipalidad de Trelew, en la cual se verificó en la propiedad de G., "...la instalación sanitaria en forma antirreglamentaria que causó filtraciones hacia la obra en construcción..." de los vecinos...Que sin perjuicio de ello, aún se mantiene la carga probatoria que les impone a los actores el principio general del art. 381 del C.P.C.C., en cuanto a la relación causal de los hechos invocados como dañosos y los perjuicios cuyo resarcimiento pretenden. En tal sentido, el testimonio del Ingeniero R. (ver fs. 170/1) quien reconoce haber confeccionado, por encargo de los actores, el informe agregado a fs. 21, corrobora al 31-V-2011, la existencia de agua*

retenida y humedad en los cimientos de la construcción en la propiedad de los actores que provenía del terreno lindero...En cuanto a la persistencia de esta circunstancia invocada como dañosa, una evaluación contextual de la prueba rendida, me permite concluir que, se habría manifestado durante el año 2011 (ver denuncia de fs. 11, acta de fs. 12 e informe de fs. 21), y no tuvo una pronta solución, como sostiene el demandado en su alegato (ver fs. 198, 2do. párrafo). Pero, conforme se desprende de la respuesta brindada por la Sra. A., a la 7ª posición contenida en el pliego de fs. 163, a falta de otras probanzas que demuestren lo contrario, el problema de los desbordes "...tardó muchísimo tiempo...", pero según lo reconoce la absolvente el 5-III-2013, fue solucionado por el demandado (ver fs. 164). Y en torno a ello, el agrimensor Vázquez Ponce de León, que concurrió en marzo de 2012 a realizar tareas profesionales a la propiedad del demandado, declara que no advirtió en el terreno filtraciones que afectaran a los vecinos..." (ver sentencia a fs. 187 vta., dos últimos párrafos/188 vta., 1er. párrafo). Es así que el juzgador concluyó en que existió responsabilidad del demandado por cuanto desde su finca se generaron desbordes y filtraciones hacia la propiedad de los actores que no tuvieron una pronta solución. ----------

----Ahora bien, en cuanto al nexo causal de dicha conducta con los daños que alegan los actores, el juez "a quo" argumentó: *"...deviene abstracto que me pronuncie sobre la cesación de las referidas molestias, y en orden al daño patrimonial derivado de ellas, que solicitan los actores, sólo considero que se ha probado el nexo adecuado de causalidad con el perjuicio que invocan, los honorarios por el informe del Ingeniero R. (ver fs. 21 y factura de fs. 8), ya que en razón de la presencia de agua en la propiedad de los actores, causada por los desbordes procedentes del terreno vecino del demandado, fue necesario que recurrieran a los servicios del citado profesional. En cuanto a los demás, por la adquisición de tres ligustros y la camionada de tierra, no se probó que efectivamente se debieren por las molestias que provocó el demandado. Al respecto debe recordarse que el vínculo de causalidad adecuado que contempla el art. 901 del C. Civil, requiere de una conexión fáctica entre la acción u omisión y el resultado dañoso. Precisamente, es la relación que autoriza a sostener que este perjuicio se debe a ese hecho o actividad que lo genera. Si, como se dijo, el agua que se desbordaba del inmueble del demandado, se acumulaba en el de los accionantes, estos últimos debieron probar que esta circunstancia también les causó los demás daños patrimoniales que invocan -gastos por tres ligustros o una camionada de tierra-, lo cual no surge de estas actuaciones como para que sean reconocidos"* (ver sentencia a fs. 188 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------

----Frente a dicho razonamiento, la apelante señala que su parte probó categóricamente el nexo causal entre la inundación del inmueble de los actores por culpa del demandado y los perjuicios sufridos, y que el juez no valoró adecuadamente la prueba principal, ratificada mediante informe municipal, consistente en un acta labrada por los inspectores comunales, por la cual se verificó la filtración de aguas servidas desde la

propiedad del demandado hacia la de los actores. Agrega que la prueba es contundente en cuanto a que la filtración de agua se prolongó durante varios meses, a lo que adiciona que las camionadas de tierra y la reposición de arbustos coincidieron con el período temporal en que el terreno estuvo inundado. Añade que el testigo R. ratificó la existencia de aguas servidas en el lote de los actores, por lo que entiende, que no sólo se probó el nexo causal sino que además, por una cuestión de sentido común, ante la presencia de aguas servidas, debió echar tierra para acceder al bien y reponer las plantas podridas por el anegamiento (ver fs. 199 “in fine”/vta., 1er. párrafo).----------

----Del confronte de los argumentos del juez con los agravios expuestos, concluyo en compartir la postulación de deserción parcial que propone el Dr. Lucero. Es que todo lo expresado en el agravio, en cuanto a la prueba referida (acta de fs. 11 autenticada a fs. 134, informe de fs. 21 y testimonios de fs. 150/151 y fs. 154/vta.), sólo demuestra la existencia de filtraciones de agua en el terreno de los actores provenientes de la propiedad del demandado, mas no se acredita el nexo causal entre dichas filtraciones y los gastos por camionadas de tierra y reposición de arbustos. Nótese que la única referencia concreta que hace la recurrente a dicho nexo causal, se limita a subrayar la contemporaneidad entre las filtraciones y los gastos referidos, mas como bien lo explicó el colega preopinante, el vínculo de causalidad adecuada no se prueba ni se identifica con una correlación temporal entre dos hechos o circunstancias. Al respecto es de recordar que de acuerdo a la teoría predominante de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes. A los fines de determinar cuál es la causa del daño, se recurre entonces a las reglas de la experiencia diaria, o experiencia de la vida, y sobre la base de ellas se realiza un juicio de probabilidad (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). Asimismo se ha sostenido que nuestro Código Civil adopta, en principio, el sistema de causalidad adecuada (arts. 901 a 906), que supone la confrontación entre un hecho y determinadas consecuencias, con el objeto de esclarecer si aquél ha sido eficiente o idóneo para producirlas. Ante un

suceso, debe ser previsible, verosímil, normal, que las consecuencias acostumbren a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas; es decir, acorde con una valoración de habitualidad o regularidad. Cuando según lo que acontece comúnmente cierto resultado sigue a un antecedente, aquél aparece como ordinario o regular (previsible) y no como insólito o excepcional (imprevisible). De allí que responde el autor de un suceso que hacía esperable el efecto (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1999, Tº 4, págs. 257/258).----------

----En la especie, el juzgador señaló que lo acreditado fue la existencia de filtraciones, mas de ello no se sigue linealmente la necesidad de los gastos por camionadas de tierra y reemplazo de plantas. Y ello no fue confutado por la apelante. Es que la recurrente cuando alude que el acogimiento de tales gastos importa una cuestión de sentido común, parecería señalar que el nexo causal se presume. Y sobre este punto es de considerar, como lo indicó el sentenciante, que la víctima debe probar la relación causal entre el hecho fuente y el daño. Normalmente, la prueba se satisface acreditando los dos términos de esa relación, a fin de que el juez evalúe las características del suceso para concluir en si ha sido o no adecuado para producir el resultado perjudicial. Y si bien existen situaciones en los que es dable presumir dicha relación de causalidad (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 307/308), en la especie, la prueba a la que alude la apelante sólo demuestra la existencia de las filtraciones sin que quepa inferir dicha presunción.----------

----Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal

debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014); ni la presentación que efectúa afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288). ----------

----En resumen de lo anterior, es que concordaré en la deserción parcial por insuficiencia técnica del recurso en cuanto a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), dado que la recurrente se limitó a aludir a prueba que acredita la existencia de las filtraciones de agua mas no confutó la falta de acreditación del nexo causal que indicara el juzgador como argumento dirimente de su decisión. ----------

----2) En cuanto al daño moral, el sentenciante consideró *“...oportuno señalar que no cualquier tipo de angustias, molestias o frustraciones importan un daño moral resarcible, por lo que será necesario analizar si en el caso median razones suficientes como para tenerlo por configurado. En esa tarea, si se parte de la base de que el daño moral genera una disvaliosa alteración del equilibrio espiritual de una persona, en el caso, debe ponderarse que los accionantes no estaban habitando el inmueble, no se ha acreditado que el agua acumulada despidiera olores nauseabundos, no se han producido daños en la estructura de la vivienda que estaban construyendo en el mismo, y los hechos que motivaron estos autos, a la postre fueron solucionados por el demandado. En el contexto descripto, no advierto que las referidas molestias se hayan proyectado más allá del ámbito patrimonial que ya fue objeto de otro rubro, afectando*

un interés espiritual preexistente, objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas" (ver sentencia a fs. 188 vta, dos últimos párrafos/189, 1er. párrafo). La apelante señala que los argumentos del juzgador no resisten el menor análisis, ya que han padecido durante largos meses la preocupación y angustia de tener el terreno inundado, así como la incertidumbre acerca de si la humedad iba o no a afectar la construcción en ejecución. De allí que ante la inversión que habían efectuado encuentran acreditado el daño moral, ya que resulta irrelevante que no habitaran el inmueble o que las filtraciones fueran inodoras (ver fs. 199 vta., dos últimos párrafos/200, dos primeros párrafos).----------

----En cuanto a la procedencia del daño moral en el supuesto de las inmisiones reguladas en el art. 2618 del C. Civil, existen disidencias. Para un criterio, no tratándose de actos ilícitos y no habiéndose acreditado convenientemente, no corresponde computar el daño moral en el caso de molestias en las relaciones de vecindad. Otros (cada vez más) opinan que, si bien, la procedencia del daño moral por la sola aplicación del art. 2618 del C. Civil podría ser dudosa, ello no implica desconocer que la acción no requiere prueba de un perjuicio material, bastando un daño puramente moral derivado de la perturbación del sueño, del descanso, de la tranquilidad. También se ha sostenido que el derecho a la paz, al sosiego o a la quietud, no se encuentra condicionado a la existencia de un daño a la salud. Cada vez más se admite el concepto. Así, se ha entendido que la producción de ruidos intolerables y polvillo en suspensión, constituye una molestia con aptitud suficiente como para provocar en la víctima un padecimiento espiritual (conf. Highton y Wierzba, en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 2004, Tº 5 A, págs. 651/653). A la luz de lo expuesto, amén de que en la especie, no se trató de una mera inmisión permitida, es decir lícita, habré de compartir lo razonado por el vocal prevotante, en cuanto no resulta un requisito necesario que la intensidad de las molestias padecidas fuera grave para acoger este rubro, ya que basta con que importen una alteración de la calma, la quietud o la tranquilidad de espíritu. Es así que la circunstancia de que los actores no habitaran el inmueble afectado no quita relevancia a las molestias sufridas, como tampoco lo hace que las filtraciones no emanaran olor nauseabundo. De hecho los actores vieron afectado su terreno, padecieron la demora en la solución del problema por parte del vecino y como bien lo señalan, debieron efectuar gestiones como la contratación de un profesional y la inspección de la autoridad municipal a fin de obtener certeza respecto a la incidencia de las filtraciones sobre lo edificado en el predio.----------

----En relación a la cuantificación de este daño, he señalado anteriormente que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando

esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre ellas la gravedad del daño (nº 6), la posibilidad de gozar de placeres compensatorios (nº 9), así como que se trate de sumas que puedan pagarse dentro del contexto económico del país y del general “standard” de vida (nº 10). Como bien dice el Dr. Lucero, ante la inexistencia de antecedentes que se hubieran decidido por este Cuerpo sobre esta materia -daño moral en el caso de inmisiones-, no cabe considerar la armonización con casos semejantes (nº 8). Dicho esto, teniendo en cuenta que las molestias y angustias no estuvieron relacionadas con la salud, libertad o vida de los actores, que son valores precipuos, sino que se limitaron a afectar la tranquilidad de espíritu cotidiana a la que aspira todo ser humano, pero que dicho estado de intranquilidad e incertidumbre se prolongó a causa de la inacción del demandado, encuentro que la suma propuesta por el colega preopinante resulta adecuada. ----------

----En consecuencia se acogerá el agravio, reconociéndose el resarcimiento en concepto de daño moral en la suma de $ 3.000. En cuanto a los intereses, comparto el plazo inicial que identificara el Dr. Lucero, esto es a partir del envío de la comunicación vía “mail” del 03/04/2011, donde se reiteró el pedido al demandado de solución del problema de vecindad, dada la inacción de éste ante el primer requerimiento; siendo el plazo final el del efectivo pago. ----------

----3) En relación al agravio relativo a las costas, dado que se revoca parcialmente el decisorio, se impone la readecuación de las mismas por conducto del art. 282 del rito, por lo que habrá de estarse a lo que más abajo se decida al respecto.----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de revocarse parcialmente la sentencia, a fin de elevar el capital de condena a la suma de **pesos tres mil cuatrocientos ($ 3.400),** con más los intereses establecidos en la instancia precedente a calcular desde las siguientes fechas: $ 400 a partir del 01/07/2011; y $ 3.000 desde el 03/04/2011; en ambos casos hasta la fecha del efectivo

pago. ----------

----Dada la revocación parcial, y lo establecido en el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas. Es así que, atento a que se acoge el daño moral que importó el aspecto más relevante del reclamo, y parcialmente el patrimonial, encuentro equitativo la distribución de las costas en un 75% al demandado y en un 25% a los actores (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Asimismo corresponde readecuar los honorarios regulados en la sede anterior. Es así que, teniendo en cuenta el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, corresponde determinar los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. E. F. L., en un 18,2%; los del letrado patrocinante de la misma parte, Dr. J. P. P. D., por la participación que le cupo, en un 1,4%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. M. R. C., en un 15,4%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa procesal oportuna; con más el IVA correspondiente; en caso de que se no se arribe al mínimo legal arancelario deberá a estarse a este último (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 36, 38, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que de los agravios formulados sobre los rubros de condena, prospera uno y sobre el otro se declara la deserción, y que la queja sobre la imposición de costas resultó absorbida por la readecuación del art. 282 del CPCC, encuentro equitativo su distribución en un 50% a la actora, y en un 50% a la demandada (conf. art. 72 del rito). Al respecto, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular por los trabajos realizados ante esta sede, los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. E. F. L., en un 5,09%; y los del letrado apoderado del demandado, Dr. M. R. C., en un 4,31%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente; en caso de que los guarismos resultantes no alcancen el mínimo legal arancelario, deberá estarse a este último (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde dictar el siguiente resolutorio: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de **PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 3.400)** con más los intereses fijados en la anterior instancia a calcular desde que cada uno de los nocimientos ocurrieran (01/07/2011 –daño patrimonial-; 03/04/2011 –daño moral-) y hasta el día de su efectivo pago. 2) ADECUAR a esta nueva decisión las costas de primera instancia, estableciéndolas en un 75% a cargo del demandado y el 25% restante a cargo de la parte actora. 3) FIJAR, también por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de los letrados intervinientes en ella, del siguiente

modo, a saber: al Dr. E. F. L., en la suma equivalente al 18,2%; al Dr. J. P. P. D., en la suma equivalente al 1,4%; y, al Dr. M. R. C., en la suma equivalente al 15,4%. En todos los casos tales guarismos a calcular sobre el monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y siempre que no resultaren inferiores al mínimo legal arancelario en cuyo caso deberá estarse a éste. 4) IMPONER las costas de segunda instancia en el 50% a cargo de cada una de las partes. 5) REGULAR los honorarios del Dr. E. F. L. y M. R. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,09% y al 4,31% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente. Del mismo modo, de no superar los importes resultantes del mínimo legal arancelario deberá estarse a éste último. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de **PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 3.400)** con más los intereses fijados en la anterior instancia a calcular desde que cada uno de los nocimientos ocurrieran (01/07/2011 –daño patrimonial-; 03/04/2011 –daño moral-) y hasta el día de su efectivo pago. ----------

----ADECUAR a esta nueva decisión las costas de primera instancia, estableciéndolas en un 75% a cargo del demandado y el 25% restante a cargo de la parte actora.----------

----FIJAR, también por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de los letrados intervinientes en ella, del siguiente modo, a saber: al Dr. E. F. L., en la suma equivalente al 18,2%; al Dr. J. P. P. D., en la suma equivalente al 1,4%; y, al Dr. M. R. C., en la suma equivalente al 15,4%. En todos los casos tales guarismos a calcular sobre el monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y siempre que no resultaren inferiores al mínimo legal arancelario en cuyo caso deberá estarse a éste. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el 50% a cargo de cada una de las partes. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. E. F. L. y M. R. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,09% y al 4,31% del monto del proceso que surja de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente. Del mismo modo, de no superar los importes resultantes del mínimo legal arancelario deberá estarse a éste último.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA